**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2023-148759485-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Diciembre de 2023

**Referencia:** Sentencia Ex-39.227-A PESCARGEN SA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**PESCARGEN SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **39.227-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

**I.-** Que a fs. 97/106 vta. se presenta la firma PESCARGEN SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 147/2018 (AD PMAD) que rechazó el pago de beneficios a la exportación respecto de destinaciones documentadas durante los años 2002 a 2005. Hace un relato de los antecedentes del caso y señala que la acción judicial intentada contra la Resolución ME 11/02 fue rechazada, motivo por el cual el 30/5/2006 los derechos de exportación pendientes de pago se incluyeron en el plan nº (312) A 173375, cuya última cuota se saldó el 26/3/2009. Se opone a la prescripción decretada por la Aduana. Se queja de que el servicio aduanero no haya tenido en cuenta las presentaciones efectuadas con anterioridad al 21/6/2011, cuyas copias acompaña en esta instancia. Entiende que dichas notas interrumpieron el plazo del art. 840 del CA y que el plazo se mantuvo en suspenso hasta el dictado de la resolución apelada. Considera que la existencia de deuda con la Administración no es causal oponible para desestimar y/o tornar ineficaces los efectos interruptivos y suspensivos de la prescripción que han tenido las notas presentadas en 2004, 2007, 2008, 2009 y 2010. Sostiene que la deuda estuvo amparada por la medida dictada por la justicia en autos "PESCARGEN SA y otras c/ ESTADO NACIONAL - Ministerio de Economía e Infraestructura de la Nación s/ Acción Declarativa" (Expte. nº 44.570-2002). Cuestiona la tasa de interés del 0,50% dispuesta para los casos de reintegros. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada. Asimismo, pide se ordene el pago de los beneficios a las exportaciones involucradas con más los accesorios calculados de acuerdo a la tasa pasiva fijada por el BCRA, con costas.

**II.-** Que a fs. 115/117 vta. se presenta el representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado del recurso. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un breve resumen de lo actuado en sede administrativa. Señala que la totalidad de las destinaciones cuyos beneficios a la exportación se reclaman poseían un bloqueo por deuda Código R325. Cita la normativa aplicable al caso de autos y dice que la actora no ha probado de manera fehaciente el cumplimiento de la Resolución ME 150/02 en tiempo y forma. De las actuaciones surge que la exportadora poseía un impedimiento para el cobro de los beneficios a la exportación. Expresa que la prescripción opera automáticamente en el Sistema y que la recurrente conocía la normativa a los fines de la liquidación y pago de los beneficios pretendidos.

Desconoce el monto cuestionado por la contraria. Hace reserva del caso federal y solicita se rechace el recurso de apelación intentado, con costas.

**III.-** Que a fs. 118 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones. A fs. 121 se elevan los autos a esta Sala “F” y a continuación se llaman autos a sentencia.

**IV.-** Que la Actuación SIGEA n° 12770-338-2011 se inicia el 21/7/2011 con la presentación del despachante de aduana. A fs. 2, con fecha 19/8/11, Sección “R” informa mediante REGS INFO nº 117/2011 que las destinaciones correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004 no se desbloquearon en tiempo, motivo por el cual en el sistema figura el “bloqueo por prescripción”. A fs. 5 amplía el informe mediante REGS INFO nº 195/11. Una vez agregado el listado de las operaciones involucradas y las impresiones de pantalla de consultas correspondientes, a fs. 231, con fecha 4/11/2011 la Sección “C” informa mediante INF CONT nº 30/11 que “el plan A 173375 fue consolidado con fecha 30/5/2006 y se encuentra cancelado en su totalidad”. A fs. 682/687, con fecha 5/6/2018 se emite el Dictamen nº 062/2018 (AD MAD) y finalmente, a fs. 688/690, se dicta la Resolución nº 147/2018 (AD PMAD), aquí apelada.

**V.-** Que conforme surge de las actuaciones administrativas con fecha 21/06/2011 el despachante de aduana Raúl Durante solicitó el desbloqueo de operaciones correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, a efectos de percibir el cobro de los beneficios a la exportación e informa el pago del “Plan 312 Operatoria A 173375”.

Sin embargo, el Administrador de Aduana de Puerto Madryn denegó lo peticionado por la recurrente mediante la Resolución n° 147/2018 invocando la prescripción del derecho.

Que el argumento principal de la recurrente se centra en que, durante el transcurso del procedimiento judicial en el que se cuestionó la Resolución 11/02 que concluyó en 2006, se bloqueó la posibilidad de cobro de los reintegros en atención a la falta de pago de los tributos (conf. Res. 1921/2005).

**VI.-** Que, en primer lugar, corresponde aclarar que, quienes soliciten los beneficios a la exportación deben cumplimentar con la normativa establecida para su percepción, no permitiéndose estar en falta respecto a las obligaciones tributarias de toda índole (previsionales, impositivas y/o aduaneras).

Que la Resolución General n° 1161/2001 -Destinaciones de Exportación- (modificada por la Resolución General n° 1921/2005), específicamente, establece en el ANEXO III en su punto 3°, el procedimiento para la liquidación de reintegros y reembolsos haciendo remisión al procedimiento reglado en el punto 4 del presente Anexo.

Por su parte, el punto 4 del Anexo III -de la Res. Gral. 1921/2005 - modificado por la Resolución General n° 3083/2011 - ANEXO IV, punto 4.1, establece que sobre la base de la información ingresada al SIM, el sistema efectuará diariamente la liquidación de los beneficios que correspondan ser abonados, verificando previamente que:

1.- El exportador se encuentre habilitado, circunstancia que se controlará únicamente una vez centralizada la orden de pago como paso previo a la acreditación en cuenta.

2.- Se haya registrado el Cumplido de la operación.

3.- El "Cumplido" se haya registrado “Conforme” o bien que se haya presentado la Declaración post-embarque bajo el procedimiento que, para cada caso, se establece en el punto 2.6 del Anexo II del presente.

3.- En caso de corresponder, el Banco Central de la República Argentina haya informado a esta Administración Federal su conformidad respecto del cumplimiento, por parte del exportador, de sus obligaciones relacionadas con la liquidación de divisas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. (Modificado por la Res. Gral. AFIP n° 4212/2018.)

4.- Se haya registrado la presentación de la factura comercial conforme a la normativa vigente en la materia y otros

documentos requeridos por el Sistema Informático MARIA (SIM).

5.- Se haya efectuado el cruce informático con el manifiesto de exportación (MANE) para la vía aérea.

6.- No existan bloqueos para el cobro de beneficios. El bloqueo general de cualquier pago se controlará únicamente una vez centralizada la orden de pago y como paso previo a la acreditación en cuenta.

7.- El exportador haya declarado su CBU de acreditación de los fondos y la misma se encuentre vigente.

8.- El exportador no esté embargado.

9.- Se hayan abonado los derechos a la exportación de la operación en trato, de corresponder.

10.- El exportador no se encuentre enmarcado dentro del incumplimiento fiscal establecido por la normativa vigente.

De resultar satisfactorio el resultado de los controles indicados y cumplidos todos los requisitos operativos y documentales establecidos para la liquidación y pago de los beneficios, el Sistema Informático MARIA (SIM) automáticamente pondrá las liquidaciones en estado motivo "AUTO" (A Autorizar).

Y de no mediar bloqueos y de estar habilitado el exportador, los beneficios serán acreditados automáticamente por el Sistema Informático MARIA (SIM) en las respectivas CBU, según se establece en el punto 4.8".

Respecto al pago el punto 4.8 del citado Anexo establece que "Una vez levantados los bloqueos y transcurrido el plazo de VEINTE (20) días corridos asignado para la última instancia de control, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará automáticamente las devoluciones tributarias por exportador y modificará la liquidación en estado "AUTO" a "Devolución generada", incluyendo a las liquidaciones que se hayan autorizado. El pago de las liquidaciones se efectuará directamente a través de transferencia electrónica de fondos, con acreditación en la cuenta bancaria del exportador. A tal efecto, el Sistema Informático MARIA (SIM) registrará los montos a imputar a la cancelación de las operaciones liquidadas, de acuerdo con las prioridades que establezcan las normas respectivas. Asimismo, tendrá a su cargo el control de los rechazos de las transferencias ordenadas a las CBU".

**VII.-** Que de la normativa citada resulta claro que deberán cumplirse todos los requisitos citados para acceder a los beneficios a la exportación.

Que de lo informado por el servicio aduanero, y del cotejo de las act. adm. resulta que las destinaciones de exportación correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, involucradas en autos, no se desbloquearon en tiempo, por lo que en el SIM figura el bloqueo por prescripción.

Que el 21/06/2011 el despachante de aduanas solicitó ante la Aduana de Puerto Madryn el desbloqueo y pago de los beneficios de exportación, respecto a las operaciones en cuestión e informó el pago de los tributos (ver a fs. 1 de las act. adm.).

Es decir que, si bien recién en el año 2011 -con la presentación obrante a fs. 1 de las act. adm.-, la recurrente se habría encontrado en las condiciones exigidas por la norma para acceder a lo peticionado, lo cierto es que en ese entonces ya se encontraba prescripta la acción de la exportadora para percibir los beneficios a la exportación, conforme a los arts. 837, 840 y 841 del CA.

Que el Art. 837 CA dispone que: "Vencido el plazo para solicitar el pago de los importes que correspondieren en concepto de estímulos a la exportación, caducará el derecho que el interesado hubiere dejado de ejercer".

Que el art. 840 del CA establece: "Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los exportadores para percibir los importes que les correspondieren en concepto de estímulos a la exportación". En este sentido, el plazo

comienza a correr, conforme al art. 841 del CA, desde "(...) el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido la exportación de que se tratare".

Que en el caso de las destinaciones con fecha de cumplido en el curso del año 2002, el plazo de prescripción previsto en el art. 840 del CA comenzó a correr a partir del 01/01/2003, en los términos del art. 841 del CA y no mediando causales suspensivas o interruptivas de la prescripción (Art. 842 y 843 del C.A) la misma operó el 01/01/2009. Para las destinaciones con cumplido en 2003 el plazo comenzó a correr el 01/01/04 y venció el 01/01/2010. Mientras que los PE con cumplido en 2005, el plazo comenzó a correr el 01/01/2006 y concluyó el 01/01/2011.

Que las causales de interrupción y/o suspensión son taxativas y limitadas. En este sentido el art. 842 del CA establece que: "La prescripción de la acción a que hace referencia el artículo 840 se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de pago ante el servicio aduanero; b) desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo correspondiente o por retardo en el dictado de la misma, hasta que recayere decisión definitiva en la causa". En cuanto a la interrupción del curso de la prescripción, el art. 843 del CA expresa que: "La prescripción de la acción a que hace referencia el artículo 840 se interrumpe por: a) el reclamo de pago interpuesto ante el servicio aduanero; b) el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de pago o por retardo en el dictado de la misma ".

Que por lo expuesto, para el momento de la solicitud de cobro de estímulos de exportación -21/06/2011- ya se encontraba ampliamente extinguido el derecho de la recurrente a percibirlos, sin que hubiere mediado causal suspensiva o interruptiva del curso de la prescripción.

Al respecto cabe citar lo dicho por la Sala I CNACAF el 03/04/2007, en la causa "Cepa - Cia. Elaboradora de Productos Alimenticios S.A y otro C/DGA".: "Tratándose de un beneficio de excepción al régimen general la prueba del cumplimiento de la obligación impuesta en razón de su otorgamiento cae en cabeza del beneficiario quien ha de probarlo por medio de la documentación que debe contar en su poder" (Voto del juez Covielo, Cons. VI).

Que respecto al régimen general de estímulos resulta importante destacar lo dicho por la Sala IV de la CNACAF sentencia "Frigorífico Mellino S.A. s/ recurso de apelación- ANA ", 25/02/88": "...Los reembolsos forman parte del régimen general de estímulos a la exportación instituido tanto en interés del Estado como de los exportadores beneficiados con los privilegios que le acuerdan. Al primero le importa esencialmente mejorar la balanza comercial a través de un incremento sostenido de exportaciones que, por decisión política, entiende deben beneficiarse respecto de las demás del conjunto de las operaciones comerciales con el exterior A los segundos se les concede beneficios en relación con el resto de los exportadores, teniendo en consideración el interés general al que debe velar el Estado, pero exigiendo como contrapartida el sometimiento a ciertas obligaciones que permitan a este cumplir sus funciones de fiscalización para impedir que, por medio del régimen, se obtengan beneficios indebidos. "(Idem CNA CAE Sala IV, 31/03/00, Fadip Fabrica Arg. de Jnst. de Precisión S.A (TFN. 9936-A.).

En este sentido la misma Sala (07/08/01, Itapesca SA CI.) (3 7.663/04- "Proyecsur S.A. (TE 9850-A). c/DGA., 27/3/2007). "Es al momento del registró de la operación de exportación en que quedan fijadas las obligaciones y derechos de los documentantes en relación a la operación que instrumenta (art. 830 C.A). Es la ley vigente entonces que ha de serle aplicada a todas las consecuencias que nacen del hecho de su compromiso, tanto en cuanto a su responsabilidad tributaria y penal, como en relación a los beneficios que puede obtener con la operación que realiza. Dentro del concepto de ley vigente, ha de considerarse, la interpretación que con carácter general está acordado la Aduana a sus términos y demás disposiciones que rigen la operación ".

En este sentido, (29/09/00) "Pescargen S.A- TE 9774-A c DGA" CNACAF, Sala IV: "La facultad que tiene el servicio aduanero de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, impone en el titular del beneficio acordado mayor diligencia para permitirle a aquel el cumplimiento de su atribución...".

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción de la exportadora para perseguir el cobro de los beneficios solicitados por haber operado el plazo previsto por el art. 840 del CA, con costas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución n° 147/2018 (AD PMAD), dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en el marco de la Actuación SIGEA n° 12770-338-2011

2.- Con costas a la actora.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

**1.- Confirmar la Resolución n° 147/2018 (AD PMAD), dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en el marco de la Actuación SIGEA n° 12770-338-2011**

**2.- Con costas a la actora.**

**Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 06:43:47 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 08:44:03 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 11:46:39 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 11:46:41 -03:00